

Como ejerce el pueblo su Soberanía

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR A LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

Artículo 41.

Toman parte en este debate los CC. PASTRANA JAIMES y MEDINA.

EL viernes 5 de enero de 1917 se dió lectura y se puso a discusión el artículo 41, presentado por la comisión en los términos siguientes:

“La única variante que hay entre el artículo 41 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, al de igual número de la Constitución de 1857, consiste en esto:

“En la Constitución se dice que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de su competencia, y por los Estados, PARA lo que toca a su régimen interior, en los términos, etc. . . .”, y en el proyecto de reformas, en el lugar de la preposición PARA, subrayada en la inserción anterior, se pone EN, lo que ha parecido más propio a la comisión.

En cuanto a la materia misma del artículo, fácilmente se comprende que es una consecuencia natural y directa de los principios de la soberanía popular y de la forma federativa de gobierno que hemos aceptado, pudiendo decirse que solamente se concreta a precisar de qué manera se ejerce tal soberanía dentro de tal régimen, y a establecer, COMO DEBE SER, el lugar preferente que debe ocupar la Constitución federal respecto de las constituciones locales. Por lo tanto, proponemos a vuestra soberanía la aprobación del artículo 41 en los siguientes términos:

“Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de su competencia, y por los Estados, en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.

El C. PASTRANA JAIMES pide que se lea la iniciativa presentada por él y que dice así:

“C. Presidente del honorable Congreso Constituyente:

El subscripto, diputado por el 5o. distrito electoral del Estado de Puebla, expone:

I.—Ví en la prensa una iniciativa formulada por la comisión nacional agraria y de acuerdo con ella, pedí se tuviera en cuenta al discutirse el artículo 41 del proyecto de reformas”.

II.—Tengo conocimiento de que dicha iniciativa no llegó a presentarse y por ello no se tomará en cuenta.

III.—Para los efectos correspondientes, hago mía la iniciativa y me es altamente satisfactorio proponerla con una ligera adición.

IV.—La iniciativa se refiere a los municipios libres como base, como la primera manifestación del ejercicio de la soberanía popular, y es oportuno y lógico consagrar aquí el principio de que la libertad e independencia del municipio, procede y se funda precisamente en la soberanía popular.

V.—Formulo el artículo 41 en los términos siguientes:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de su competencia, en los términos que establezca la presente Constitución federal: por los poderes de los Estados, para lo que toca a su régimen interior, en los términos que establezcan sus constituciones particulares, las que, en ningún caso, podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal; y por medio de los municipios libres e independientes de que dichos Estados deberán componerse, en los términos que establezcan las citadas constituciones particulares de los Estados.

VI.—Respetuosamente pido a la honorable segunda comisión retire su dictamen y lo presente modificado en los términos indicados.

Querétaro, 5 de enero de 1917.—Lic. D. Pastrana J.”

El C. HILARIO MEDINA, miembro de la segunda comisión de constitución dice así:

“Aunque la comisión nacional agraria no presentó en este Congreso su iniciativa, llegó a conocimiento de la comisión de constitución, por conducto del señor licenciado Pastrana Jaimes, que nos hizo el favor de proporcionarnos el artículo en que se había publicado esa iniciativa y los fundamentos de la misma. La iniciativa de la comisión nacional agraria, me voy a permitir exponerla a ustedes, aunque eso le toca al señor Pastrana Jaimes, que la ha hecho suya, para que ustedes se den exacta cuenta de los términos de la moción. Quiere la comisión nacional agraria que en el artículo 41, en el cual se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión y por medio de los poderes de los Estados, se agregue que la ejerce también por los municipios. Este es el fundamento de la iniciativa de la comisión nacional agraria. ¿Es verdad, señor Pastrana?

EL C. PASTRANA JAIMES: Sí.

El C. MEDINA HILARIO, continuando: Entonces he entendido. Cuando se puso a discusión en el seno de la comisión el artículo 41 del proyecto antes mencionado, nada menos que yo había sostenido en el seno de la comisión la idea de que se incluyera a los municipios como ejerciendo la soberanía popular, antes de que llegara la iniciativa de la comisión a conocimiento de nosotros. Esto fue motivo de una dilatada y sesuda discusión entre nosotros, y yo he tenido que confesarme convencido con las argumentaciones de los demás miembros de la misma comisión, hasta el punto de que hoy me encuentro en aptitud de venir a defenderlo. El argumento de la comisión nacional agraria es muy sencillo. Si el pueblo ejerce su soberanía por los poderes públicos y la ejerce igualmente por los poderes de los Estados, nada más lógico que la ejerza por los municipios, puesto que hemos dicho que los municipios serán de hoy en adelante la base política y administrativa de la organización de la República Mexicana. Por esto que a primera vista parece muy razonable, tiene el vicio de los razonamientos que se hacen conforme a la lógica de las ideas. Efectivamente, en este sentido parece irreprochable la proposición de la comisión nacional agraria. Sin embargo, no es cierto, por esto. Antes de dar a ustedes una explicación y de seguir adelante, quisiera decir, aunque fuera en síntesis, lo que es el concepto de la soberanía, y puesto que se trata de un tema enteramente teórico, es necesario fijar las ideas para que se pueda precisar si la comisión ha estado colocada en su término y si no se ha salido de las teorías en que ha afirmado que existe la soberanía popular. Un poco de historia. La palabra soberanía fue creada por el siglo XV por un tratadista llamado Yámondet, pues desde esa época hasta la fecha no ha habido ningún acuerdo sobre el concepto que debe darse a la soberanía. Se sabe nada más por su origen etimológico, que quiere decir... es decir, la palabra soberanía viene de dos palabras: super y omnia, es decir, un poder que está sobre todos los poderes. Lo único que se ha encargado de poner de relieve la ciencia política moderna, es que el concepto soberanía es un concepto puramente histórico, pero en su concepto filosófico, todavía no se está de acuerdo absolutamente. Además de ser un concepto histórico, es un concepto nacido al calor de una lucha, una lucha sostenida en primer lugar entre los Estados y la iglesia, en la edad media. Los Estados, representados por sus reyes, sostenían esa lucha en contra de la iglesia, que quería hacer uso del poder espiritual y del poder temporal del papa. Toda la historia de la edad media está llena de ese gran drama que se llamó la lucha entre la iglesia y el Estado. Nada más recuerdo a ustedes aquel detalle de la gran lucha que es conocida con el nombre de "la humillación de Enrique IV en..." fue que el poder temporal se encontró enteramente abatido por el poder de los papas, que se vieron en la necesidad de quitar coronas, de quitar reinos y nombrar sucesores de reyes a quienes les parecía, etc. En este momento el poder temporal estaba representado por los reyes que defendían en contra del papa los derechos que le correspondían a la corona. Una vez que hubo triun-

fado el poder civil sobre el poder religioso, se afirmó el principio que los reyes eran los representantes del poder temporal y ya se le había quitado la esfera de acción al poder temporal del papa. Entonces vinieron los regímenes absolutistas que tuvieron su expresión más alta en aquella célebre frase de Luis XIV, que dijo: “El Estado soy yo”. Esto, señores, vino a hacer en la historia un punto de partida, para una nueva orientación, en los destinos de la humanidad. Cuando decía Luis XIV “el Estado soy yo”, decía que él tenía el poder absoluto del Estado y las monarquías no solamente con Luis XIV en Francia, sino con Felipe II en España y en Alemania con muchos reyes, cuyos nombres no recuerdo en estos momentos, entrañaban las teorías absolutistas. Vienen después las teorías evolucionistas que se iniciaron con las revoluciones desde fines del siglo XVII y a principios del siglo XVIII, que tenían por objeto atacar la representación que querían abrogarse los reyes en el Estado. No es cierto que el “contrato social” sea la obra en que por primera vez se definió lo que es el poder popular y la soberanía popular, pero, donde toma cuerpo este dogma, donde se establecen ya los principios jurídicos que serán desde entonces la base de una doctrina política, es en el “Contrato Social” y si el “Contrato Social”, obra de Juan Jacobo Rousseaux, no tiene el mérito de la originalidad, sí tiene el concepto de haberle dado a la doctrina sus lineamientos principales, para que todos los demás tratadistas acudan al “Contrato Social”, como el código de la soberanía popular. El “Contrato Social” está fundado en que encontrándose los hombres en una época y sintiéndose en la necesidad de ser regidos, hacían una especie de contrato; mutuamente cedían una parte de sus derechos para el servicio común de la colectividad y de aquella parte que cedían todos ellos, se formó una entidad metafísica, que ahora no admite la ciencia, pero que es la base de todos los regímenes políticos; una entidad metafísica que se llama la soberanía. Esta soberanía reside en el pueblo es decir, en todos aquellos que se han asociado para implantar el “Contrato Social”, de manera que reside en el pueblo originariamente, puesto que al hacer el contrato se ha cedido una parte de sus derechos y es el pueblo el soberano, porque habiendo dado aquellos derechos puede determinar el gobierno que ha de tener, la forma de ese gobierno, y no solamente las relaciones que han de tener entre sí los hombres que contraten, sino las relaciones que han de tener con los miembros de otras asociaciones. La teoría del “Contrato Social” está fundada en que el hombre ha estado en un estado natural anterior a toda ciencia, en la cual era por eso, sabio, prudente, moral, etc., y esto es enteramente falso. De todos modos, queda una idea de la soberanía popular, y de ahí se saca la consecuencia de que los reyes sean delegados de la soberanía popular, representantes de aquella soberanía, pero no originarios, sino solamente por la delegación que el pueblo hacía en su favor. De manera que si los reyes en un principio habían defendido a éste contra las asechanzas de la iglesia, de esa manera se determinaba otro poder, que era el único que podía darse al poder público. De manera que la soberanía, además de ser un concepto histórico, que ha servido a los pueblos en sus largas luchas contra las tiranías, desde que se estableció el poder absoluto,

ese concepto ha servido para fundar el derecho individual, para decir que si el individuo ha puesto en la sociedad una parte de sus derechos, no ha renunciado a ellos. El derecho individual es el que ha dado origen a nuestra Constitución de 1857; está fundada en estos grandes conceptos: el concepto del derecho individual y el concepto de la soberanía popular. El concepto de la soberanía popular, como el principio del derecho político filosófico, está rudamente atacado y algunos tratadistas llegan hasta a sostener que es enteramente falso y absurdo. Nosotros como no nos consideramos como un cuerpo científico y dogmático, no tenemos necesidad de entrar en esas consideraciones y tenemos que respetar los antecedentes históricos que nos han legado nuestros padres en leyes constitucionales, y en este concepto tenemos que defender el concepto jurídico de la soberanía popular. A propósito, cabe observar, y lo hago con toda complacencia, que es el principio de la soberanía popular el que nos tiene reunidos aquí y el que justifica nuestras tareas. En la ciudad de México yo he oído a personas muy ilustradas, decirnos que no tenía razón de ser el Congreso Constituyente de 1916, porque la Constitución política de 1857 contiene las disposiciones en virtud de las cuales se establece el procedimiento para reformar la Constitución; esas disposiciones, como todos lo sabemos, consiste en que un congreso sólo por una mayoría de los votos y con la aprobación de las legislaturas de los Estados, puede reformar la Constitución y dar leyes constitucionales; la lógica de las ideas vuelve aquí a engañarnos. Parece que es cierto el razonamiento y, sin embargo, no lo es. Si nuestra Constitución política, si nuestras instituciones todas están fundadas en el principio de la soberanía popular, y si sabemos, por otra parte, que la soberanía, es inherente al pueblo y que reside en el pueblo, que nunca la puede enajenar, entonces, señores, la revolución, apelando a la soberanía popular y convocando a todos los Estados a elegirnos para que vengamos a reunirnos precisamente en Congreso Constituyente, se funda en el principio de la soberanía popular; de la soberanía popular por la cual el pueblo, esa soberanía popular, puede modificar la Constitución y reformarla como le plazca. (Aplausos.)

Estas explicaciones, señores discutidos, que he juzgado oportunas, no solamente sirven para que nosotros tengamos más conciencia de nuestro papel, sino que para que se vea, con todo conocimiento de causa que somos, si se quiere, unos dogmáticos de la soberanía popular, pero estamos perfectamente en nuestro derecho cuando venimos a discutir la ley fundamental y le hacemos reformas por medio de este procedimiento que se llama Congreso Constituyente. Acabando este paréntesis, reanudo la cuestión primera.

La soberanía popular se ha manifestado no solamente en los pueblos de habla latina, no solamente entre nosotros que somos herederos, que somos imitadores del gran movimiento revolucionario francés de 1879. No es el dogma de la soberanía popular propio a los jacobinos ni al espíritu jacobino que, entre paréntesis, no es el espíritu jacobino un partido político como se le ha querido hacer aparecer, sino que consiste en una disposición especial del espíritu, según el inimitable análisis que ha hecho del espíritu jacobino el célebre tratadista Hipólito Taine. El espíritu jacobino, dice Hipólito Taine, es-

tá caracterizado por dos cosas: una notable deformidad del espíritu que consiste en llevarlo al tono dogmático y anatematizarlo, conforme a la lógica de las ideas y un exagerado amor propio. Esas son las características del espíritu jacobino, y si accidentalmente, en el periodo de revolución francesa, se habló de un partido jacobino, es solamente porque algunos tenían conferencias en la terraza del convento de San Jacobo, pero no porque haya sido un partido que haya obedecido a determinadas ideas. El dogma de la soberanía popular no es el patrimonio de los jacobinos. Aunque en los Estados Unidos jamás se han hecho declaraciones solemnes sobre la soberanía popular y a los Estados se les da una autonomía restringida, en todas las naciones anglosajonas, como por ejemplo Inglaterra, se ha aceptado el dogma, y todos los demás principios que contiene el dogma fundamental de la soberanía. Se ha dividido a los Estados y a los pueblos en circunscripciones perfectamente bien marcados, para el ejercicio de la soberanía. Vino la Constitución de una nación formada de diversos Estados y de diversas razas contenidas dentro de la idea fundamental, de manera que nosotros, sin romper con el principio fundamental de la soberanía popular, sí estamos en nuestro derecho al invocar el ejemplo de la Constitución americana, que es de donde hemos tomado nuestras instituciones, las leyes que nos rigen. Nuestras instituciones federales datan desde la Constitución de 1824, que se inspiró en las bases del federalismo, que estaban en la Constitución americana de 1787, y el federalismo consiste en dividir la nación en diversas entidades que se llaman Estados, a los cuales se les da una autonomía restringida, por lo que toca a su régimen exterior. La soberanía tiene dos manifestaciones esenciales: una que se refiere a las relaciones exteriores, es decir, a las relaciones internacionales, y otra que se refiere a las relaciones interiores, a la organización interna de las instituciones. En tratándose de los Estados, de nuestros Estados como circunscripción del país entero, se les priva de unas de las manifestaciones esenciales de nuestra soberanía; están privados de lo que se refiere a relaciones exteriores, porque el hecho de que los Estados reunidos tengan también relaciones exteriores, es el hecho fundamental lo que se llama federación de Estados, y siendo esto así, un Estado está subordinado al engranaje de la manera de ser general a la división que le da a la Constitución federal y el Estado se subordina a las disposiciones que le da lo que llamamos el pacto federal. Esta es una moción de la iniciativa de la comisión nacional agraria, porque no subordina la Constitución del Estado a los lineamientos que le da la Constitución federal. El Estado, repito, tiene una soberanía restringida y es el lineamiento primordial dentro de la Constitución general porque el municipio no debe formar parte de ésta, sencillamente por una razón: la soberanía se ejerce, dice el artículo 41, por medio de los poderes de la Unión y los poderes de los Estados. ¿Cuál es el Congreso de los pueblos y el de la Unión? ¿Qué son poderes soberanos? Son poderes soberanos, tanto el poder Ejecutivo, el poder Legislativo y el Judicial locales. La soberanía tiene como características, estas: de que un poder que es soberano tiene la facultad de gobernar por su propia iniciativa. Esta característica que no tiene el poder judicial ha hecho

decir a los tratadistas que no es soberano en el sentido de la palabra, sino que obra provocado por el particular que le va a presentar una materia en litigio para que falle, y el mismo pueblo, cuando el juez falla una ley inícuca, no es soberano porque tiene que respetar esa misma ley. Los municipios, señores, se demuestra en el artículo 41 que ejercen soberanía. No son soberanos los municipios y no son soberanos porque no tienen el poder de determinarse por sí mismos. La Constitución política de un Estado le dará al municipio su vida, su carácter, sus lineamientos, le dirá cuáles son sus límites, cuál es su organización porque el municipio debe ser la celdilla y el Estado vigilarlo; no puede determinarse por sí mismo, porque no se podrá dar leyes a sí mismo, esa es una facultad característica del poder soberano; podrá hacer reglamentos de policía, pero eso nunca ha sido facultad característica del poder soberano, eso corresponde a cualquiera autoridad, eso no es facultad de soberanía. El municipio, que es en el conjunto de las instituciones lo que debe ser, tomando la idea municipal de los grandes sistemas de Inglaterra y Estados Unidos, en donde se practica el régimen municipal, no tiene más que una independencia que está concentrada en la parte administrativa, no en la parte política. La independencia administrativa, el ideal político en estos momentos, consiste en la descentralización administrativa y en la centralización política y la centralización administrativa se obtiene por medio de la libertad municipal, y la libertad municipal no debe ser más que en el orden administrativo. El municipio debe tener su hacienda, su ayuntamiento, debe cambiar sus consejeros, su presidente municipal, disponer de su hacienda, hacer sus gastos, pero nada más; no puede darse leyes ni determinarse por sí mismos, tiene que estar siempre atento a los lineamientos generales del Estado y de la República, y por eso no es una entidad política ni soberana, ni puede participar de soberanía. Por eso la 2a. comisión de Constitución, después de un largo debate sobre la materia ha llegado a esta conclusión: que no es de aceptarse la iniciativa de la comisión nacional agraria porque no está de acuerdo con los términos que la Constitución misma le da, porque la libertad municipal es enteramente administrativa, se dice en el artículo de la Constitución (no me acuerdo en cuál) se da a los Estados la obligación de darse su organización política y administrativa bajo la base municipal. He dicho. (Voces: ¡Muy bien! Aplausos).

El señor general MUGICA cree que con lo manifestado por Medina es suficiente y suplica al señor Pastrana Jaimes que no continúe la discusión.

Por su parte el C. PASTRANA JAIMES dice:

“Que me dispense el señor Múgica que no acceda a su proposición, porque me ha gustado siempre ajustar mis actos a los hechos, y voy a demostrar al señor Medina que está en un error. Señores diputados: en primer lugar, permitidme que formule una protesta. Aquí se ha dado como generalmente se dice, una puñalada de pícaro. Pedí hace como diez días que el artículo se aplazara en su discusión hasta que se tocara la iniciativa de la

comisión nacional agraria, esperando que llegaran los documentos correspondientes. La mesa acordó de conformidad y así se han pasado muchos días. Una vez no me senté en el lugar acostumbrado y de sopetón se metió el artículo 41 a discusión. Protesté y se volvió a retirar. Hoy en la mañana, de sopetón vino el artículo 41, y no se le señalaron ni siquiera 24 horas a pesar de estar objetado. Lamento que no hayan llegado todos los documentos para preparar la defensa en un punto que es muy bonito y que debemos conocer. No rehuyo la discusión, porque afortunadamente, señor Medina, me ha dado usted las más hermosas armas para combatirlo. Tomé efectivamente esa iniciativa de la comisión nacional agraria y la hice mía. ¿Por qué? Acabo de indicar al señor Múgica que me gusta siempre acomodar mis ideas a la realidad de los hechos. En el artículo 40 que el mismo señor licenciado Medina nos ha traído a la consideración para que lo aprobemos, terminantemente se dice: “Artículo 40.—Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental”. Y él nos ha explicado de un modo satisfactorio, cómo se van organizando y cómo se van instituyendo todos los poderes, todas las autoridades. Yo apelo a vuestras conciencias y a lo que es la realidad de los hechos. Todos vosotros, cuando váis a ejercitar vuestros derechos políticos, lo primero que hacéis, lo primero que se hace, es constituir la primera autoridad, o sea la autoridad municipal. Ahí es donde deposita el pueblo sus primeros derechos; allí está su primera representación; después pasa a ese mismo pueblo dando derechos más amplios y definitivos y llega a constituir el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder Judicial. Después, ese pueblo, en ejercicio de su soberanía, llega a establecer la soberanía de la República, constituyendo el poder Legislativo, el poder Ejecutivo, y el poder Judicial, pero es la autoridad municipal la que establece los poderes de la República; es el pueblo, que ejercita su soberanía, el que establece la autoridad Judicial, los poderes del Estado y los poderes de la República; es el pueblo el que establece esa autoridad. Por eso, al tratarse del artículo 41, se dice:

“Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de su competencia, y por los Estados, en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.

Primeramente la soberanía se ejercita por la autoridad municipal, después, por las de los Estados y en último lugar por las autoridades de la República; es en ejercicio de los derechos que tienen los ciudadanos, en ejercicio de la soberanía de la nación; yo no he dicho en la iniciativa que los ayuntamientos fuesen soberanos, porque yo no digo muchos errores; no dije tampoco que los Estados fuesen soberanos, porque es un absurdo decir que los Estados son soberanos. A nosotros nos ha gustado esta palabra y la hemos

puesto, aunque en realidad no son libres, y lo voy a demostrar. El compañero Medina ha asentado aquí en el proyecto que los Estados son soberanos; ateniéndonos a la Constitución no da a los Estados el dominio eminente sobre el territorio. Los Estados no pueden imponer impuestos, etc., (leyó)

Señores diputados: Todas estas características, todo esto nos está diciendo a gritos que los Estados no son soberanos y, sin embargo, el compañero Medina nos ha venido a decir que los Estados son soberanos. Siguiendo el orden respectivo, llegamos a los municipios y tampoco encontramos la soberanía pero sí se encuentran dos características de los municipios que les da la revolución: su libertad y su independencia. Ahora vamos a la realidad de los hechos: no es exacto, no es cierto, que los ciudadanos depositen y deleguen sus derechos en los municipios; si ese hecho no es cierto, señores, por mil sofismas, que nos traiga el compañero Medina un razonamiento y no habrá discusión. No me disgusta discutir cuando se trata de hechos elocuentes. El señor compañero Medina ha confundido lastimosamente una idea. El señor compañero Medina afirma que los Estados ejercen esa soberanía; no es exacto que los ayuntamientos no constituyan un poder. En los ayuntamientos encontramos gérmenes de todos los poderes; el germen del poder Judicial, el germen del poder Ejecutivo y el germen del poder Legislativo. El ayuntamiento es un poder, se quiera o no se quiera. Que el ayuntamiento no pueda dictarse leyes, es una mentira. Hace varios días circulaba una ley expedida por los ayuntamientos de Yucatán, en que se les daba facultad amplísima, y allí son ellos los que llevan la parte económica, los que imponen los impuestos y les pasan a los Estados como un atributo para que puedan vivir los otros poderes; allí son absolutamente libres y tienen poder y tienen fuerza, y si no es cierto que el pueblo, en el ejercicio de su soberanía, delega sus derechos en los ayuntamientos, votad el artículo 41 como lo propone la Comisión”.

A lo que contestó el C. HILARIO MEDINA de la manera siguiente:

“Yo siento mucho que el señor Pastrana Jaimes no haya entendido mi exposición, y como esto no puede atribuirse a las aptitudes intelectuales del señor Pastrana Jaimes, pues todos lo conocemos como inteligente, debo, necesariamente, confesar deficiencia en mi explicación. Yo no he sostenido, señores, el principio científico de la soberanía. He dicho que no se está en una asamblea de sabios; que si el dogma de la soberanía popular es discutido científicamente, tiene en cambio, características históricas de gran importancia, principalmente para México, en donde nuestras leyes constitucionales han sido fundadas en el principio de la soberanía, y si ese principio como tal es discutido, las objeciones contra el principio en sí mismo, lo son tanto para la soberanía popular como para la soberanía local. Científicamente estamos de acuerdo, señor Pastrana. No hay soberanía. Yo sostengo la tesis constitucional e histórica de la Ley de 1857, y nuestra Ley nos ha dicho desde un principio que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes

de la Unión y de los Estados, y yo respeto su texto. Científicamente yo sé que no hay soberanía. La soberanía de los Estados es restringida, ya lo he explicado también. He dicho que tiene dos manifestaciones el principio de soberanía: la interior y la exterior. La que se refiere a las relaciones internacionales y la que se refiere a las instituciones interiores. En ese sentido la soberanía de los Estados debe estar sujeta al tono que le da la ley general. He dicho también que si el pueblo ejerce su soberanía por medio del poder público, esta soberanía, esta conclusión, es enteramente lógica. He evocado como característica el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder Judicial, para demostrar que si por esos poderes el pueblo ejerce su soberanía, esos poderes son soberanos, y la característica de que son soberanos es que pueden determinarse por sí mismos. De manera que si el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes a que hace soberanos y si decimos que el municipio es también uno de los medios por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, lo haríamos soberano, con lo cual no estoy de acuerdo. He demostrado que el municipio no es ni puede ser soberano, porque le falta la característica principal de la soberanía. He dicho que el municipio debe estar supeditado a los lineamientos que le dé la Constitución del Estado; que el ideal para los municipios no es tanto en su régimen político como en la cuestión administrativa; que el ideal consiste en la descentralización administrativa en la parte administrativa municipal". (Aplausos).

El artículo fue aprobado por ciento sesenta votos contra uno del C. Pastrana Jaimes.